



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **VIANNE MARGARITA CUJIA FONSECA**, por conducto de su apoderado judicial, doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de entidad.

Entra el despacho a resolver si admite o no la presente demanda, y una vez revisado el escrito de la demanda se determina que se hace inadmisibile por la siguiente razón:

Falta de claridad de la demanda:

dispone el artículo 82 del C.G.P; Requisitos de la demanda:

“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el presente proceso no se puede establecer con claridad la naturaleza de las pretensiones, puesto que se advierte una incongruencia respecto a la naturaleza del proceso, toda vez que el demandante manifiesta que presenta “**DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**”, lo que genera duda sobre si lo que se pretende demandar tiene como fundamento un asunto de naturaleza laboral o si se trata de un asunto de naturaleza civil.

Por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda y se requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días subsane y aclare qué tipo de proceso pretende iniciar.

En virtud de lo anterior y conforme lo contempla el artículo el artículo 90 del código general del proceso **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda seguida por la señora **VIANNE MARGARITA CUJIA FONSECA**, en contra del señor **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, concédasele el término de cinco (5) días. So pena de rechazo.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
Juez